



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	9/2024
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 9 del año 2024
Fecha de Resolución	13/03/2024
Ponente/s	Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero
Situación actual	Firme
Asunto:	Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, rollo nº 2/2024 Actuaciones previas nº 3/2022, sector público local (Ayuntamiento de Móstoles)
Resumen doctrina:	<p>Tras resumir las posturas de los intervinientes en esta fase, la Sala estudia la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, que sólo puede prosperar si concurren los motivos taxativamente establecidos en dicho precepto: 1) que la resolución recurrida no acceda a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren; o, 2) que la resolución recurrida causare indefensión, conforme a la noción de indefensión material y no meramente formal, según doctrina elaborada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.</p> <p>Debido a la naturaleza no jurisdiccional de la fase de instrucción del proceso para el enjuiciamiento contable se desprende de los propios actos que la integran que revisten naturaleza administrativa, de acuerdo con la doctrina de esta Sala (Autos 127/2017, de 6 de noviembre; 1/2022, de 2 de marzo; y 6/2022, de 8 de abril). Por tanto, para las notificaciones, los delegados instructores que integran esa unidad deberán atenerse a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. Y en relación con las notificaciones se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 43 de la LPAC. Una vez analizadas detenidamente las actuaciones se concluye que la citación por la delegada instructora se llevó a cabo con estricto cumplimiento de la normativa aplicable y, por tanto, que el recurrente pudo tener acceso, con anterioridad al acto de liquidación provisional, al expediente obrante en las actuaciones, de haber aceptado cualquiera de las dos notificaciones practicadas (inicial y reiterada).</p> <p>La negligencia del recurrente en no acceder a las notificaciones efectuadas a la dirección electrónica que proporcionó al efecto no impide: (i) declarar la validez del acto de la liquidación provisional celebrado en su ausencia, al resultar indubitada la inexistencia de indefensión material; y (ii) declarar la validez de su ratificación por la delegada instructora, mediante diligencia de 21 de diciembre de 2023, tras tener conocimiento de las solicitudes formuladas en escrito remitido por el representante del recurrente con fecha de 19 de diciembre de 2023.</p> <p>Resulta obligado concluir que el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento realizado por la delegada instructora encuentra cobertura legal en el apartado 1.f) del artículo 47 de la LFTCu, teniendo en cuenta, además, la naturaleza y finalidad de esas medidas cautelares, según reiterada doctrina de la Sala de Justicia</p>
Síntesis:	La Sala desestima el recurso interpuesto, sin costas.



## **AUTO NÚM.9/2024**

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

### **AUTO**

Visto el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), por el Letrado don Mariano Bonilla de la O, en nombre y representación de don F.J.T.H.; contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento suscritos el 20 de diciembre de 2023 en las Actuaciones Previas 3/2022, Sector Público Local (Ayuntamiento de Móstoles. ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.-AISER-), Madrid.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El 20 de diciembre de 2023, la delegada instructora en las Actuaciones Previas 3/2022 suscribió acta de liquidación provisional en la que:

- Se declaraba un presunto alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento de Móstoles, por importe de principal de 406.263,76 euros y unos intereses de 72.977,21 euros, como consecuencia del impago de cánones derivados de los contratos de concesión celebrados entre el citado Ayuntamiento y la empresa ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. (en adelante AISER), para la construcción y explotación de siete aparcamientos en el municipio.
- Se identificaba, de forma previa y provisional, como presunto responsable directo del alcance, por haber dejado prescribir los derechos de cobro de los citados cánones, a don F.T.H., al que, en su condición de Director General de Gestión Tributaria y Recaudación



o por asunción puntual de las competencias inherentes a ese cargo, le correspondía la gestión y recaudación de aquéllos.

En la consideración quinta del acta, respecto a la inasistencia a la comparecencia para la liquidación provisional del Sr. T.H., se expone que:

- El Sr. T.se encontraba dado de alta en el servicio de notificaciones electrónicas del Tribunal de Cuentas desde el día 14 de septiembre de 2023.
- La citación a la celebración del acto de liquidación provisional se le notificó los días 16 y 27 de noviembre de 2023, a través de dicho servicio.
- Al haber transcurrido diez días desde la puesta a disposición al Sr. T.H. de las notificaciones sin que accediera a su contenido, se consideraron rechazadas, por haber superado el plazo establecido para dicho acceso, conforme a los artículos 43.2 y 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tras la comprobación de que las notificaciones fueron realizadas correctamente, sin que se pudiera constatar por el servicio de notificaciones la existencia de problema técnico que impidiera acceder a su contenido, y después de mantener diversas conversaciones telefónicas con el interesado, con la advertencia de la remisión y puesta a disposición de la citación por los medios electrónicos aludidos, se celebró la comparecencia para la liquidación provisional, de acuerdo con los citados preceptos, que prevén que se dé por efectuado el trámite y se siga el procedimiento.

**SEGUNDO.**-En el día de la liquidación provisional, el delegado instructor requirió al presunto responsable contable el reintegro, depósito o afianzamiento del importe provisional del alcance, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de embargo de sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, letra f), de la LFTCu.

**TERCERO.**- El Letrado don Mariano Bonilla de la O, en nombre y representación de don F.J.T.H., por escrito de 19 de diciembre de 2023, presentado ese mismo día a las 20:58:27 horas en el registro electrónico de este Tribunal, solicitó la suspensión de la práctica de la liquidación provisional, con nueva citación al Sr. T.H. “en plazo y forma”, para ella, previo traslado de



## TRIBUNAL DE CUENTAS

---

expediente completo, a efectos de aducir alegaciones, aportar documentos y demás elementos de juicio que estimase oportuno.

**CUARTO.-** Por diligencia de 21 de diciembre de 2023, la delegada instructora expuso que tuvo acceso al escrito presentado por el representante de don J.T.H., el día 20 de diciembre de 2023, a las 12:53 horas; por lo que, en el momento de la práctica de la liquidación provisional, señalado para las 10:00 horas de ese día, no tenía conocimiento de la solicitud de suspensión del acto formulada.

**QUINTO.-** El Letrado don Mariano Bonilla de la O, en nombre y representación de don F.J.T.H.; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LFTCu, presentó, con fecha 1 de enero de 2024, recurso contra el acta de liquidación provisional y el acuerdo de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento suscritos el 20 de diciembre de 2023, con base en la indefensión material causada al no haber sido correctamente citado al acto de liquidación provisional.

**SEXTO.-** Por diligencia de ordenación de 10 de enero de 2024, la Secretaria de esta Sala de Justicia acordó abrir el correspondiente rollo, al que se le asignó el nº 2/24; constatar la composición de la Sala; nombrar ponente al Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. Don Diego Íñiguez Hernández; y solicitar a la delegada instructora los antecedentes necesarios para la tramitación del recurso interpuesto.

**SÉPTIMO.-** Recibidos los antecedentes necesarios para la tramitación del recurso, por diligencia de ordenación de la Secretaria de esta Sala de 23 de enero de 2023, se envió copia del mismo al Ministerio Fiscal y al representante legal del Ayuntamiento de Móstoles, para que formularan en el plazo común de cinco días las alegaciones pertinentes.

En fechas de 26 y 30 de enero de 2024, respectivamente, se recibieron los escritos de impugnación al recurso del representante del Ayuntamiento de Móstoles y del Ministerio Fiscal.

**OCTAVO.-** Concluido el recurso del rollo 2/2024, por diligencia de ordenación de la Secretaria de esta Sala de 2 de febrero de 2024, se acordó pasar los autos al Excmo. Sr. Consejero ponente a fin de preparar la correspondiente resolución.

**NOVENO.-** Por diligencia de la Secretaria de esta Sala de 14 de febrero de 2024 se remitieron los autos al Consejero ponente para preparar la resolución del recurso interpuesto.



**DÉCIMO.-** Por providencia 5 de marzo de 2024, se acordó señalar para votación y fallo del recurso, el día 11 de marzo de 2024, fecha en que tuvo lugar el acto.

**UNDÉCIMO.-** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El conocimiento y resolución del recurso interpuesto, rollo nº2/24, corresponde a esta Sala de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu.

**SEGUNDO.-** El recurso interpuesto por la representación de don F.J.T.H. se fundamenta en la indefensión material causada por las razones siguientes:

- a) Falta de citación en plazo y forma al acto de la liquidación provisional.
- b) No haberle dado traslado del expediente, con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, no obstante haberse solicitado, con la consecuente imposibilidad de realizar alegaciones, aportar documentación y proponer prueba de descargo, exculporias del presunto alcance contable declarado.
- c) No haberse suspendido la liquidación provisional para el traslado previo del expediente, aunque se solicitó a la delegada instructora por escrito de 19 de diciembre de 2023, que no fue objeto de pronunciamiento en el acta de liquidación provisional.
- d) Limitación de la investigación de las actuaciones previas a la gestión del cobro de los cánones por parte del Sr.T.H., que ocupó el puesto de Director General de Gestión Tributaria y Recaudación provisionalmente, cuando hubo otros funcionarios nombrados para dicho puesto en el periodo evaluado. Además, la actuación del Sr.T.estuvo condicionada por las órdenes recibidas por los Concejales de Hacienda, de los que dependía orgánicamente.

En el escrito de recurso se solicita: (i) la anulación del acta de liquidación provisional y del requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, ambos de 20 de diciembre de 2023; y (ii) la retroacción de las actuaciones a la fase anterior a la suscripción del acta, con remisión previa del



expediente, para poder aportar los documentos y realizar las alegaciones que se estimen necesarios.

**TERCERO.-** La representación del Ayuntamiento de Móstoles solicitó la desestimación del recurso interpuesto con base en las consideraciones siguientes:

- a) El propósito del recurso del artículo 48 de la LFTCu no es abordar el fondo del asunto, que corresponde al procedimiento jurisdiccional.
- b) No se ha producido vulneración del derecho de defensa del recurrente, porque ha dispuesto de la posibilidad de ser oído y defender sus derechos e intereses, sin limitación alguna de sus medios de defensa en la fase de actuaciones previas.

**CUARTO.-** El Ministerio Fiscal ha impugnado el recurso y solicitado su desestimación por las razones siguientes:

- a) El tenor literal del artículo 48.1 de la LFTCu, que establece el objeto y motivos de este recurso, ha llevado a la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal a determinar que se trata de un recurso especial y sumario, cuya finalidad no es el conocimiento concreto de los hechos objeto de debate, sino ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas un medio de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa.
- b) No se ha producido la indefensión material alegada por el recurrente, pues, como se constató por la delegada instructora en la consideración quinta del acta de liquidación provisional, aquel fue notificado en dos ocasiones para su comparecencia al acto de dicha liquidación, con la advertencia de que el expediente quedaba a su disposición.
- c) La falta de apertura de las dos notificaciones efectuadas por vía electrónica y de asistencia al acto de liquidación provisional, de cuya celebración tuvo constancia, además, a través de un letrado del Ayuntamiento, como su propio representante expuso un día antes mediante escrito de 19 de diciembre de 2023 dirigido a la delegada instructora, se debió únicamente a la voluntad del recurrente, que renunció a su intervención en las actuaciones.



QUINTO.- Para resolver las impugnaciones planteadas, es preciso partir de la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, que una doctrina constante de esta Sala (entre otros, Autos 4/2019, de 20 de marzo, 4/2020, de 18 de febrero, y 9/2023, de 9 de mayo) ha calificado como medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.

Se trata de un recurso tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables. Se configura como un recurso especial y sumario por razón de la materia, que opera “per saltum”, es decir, sin que los hechos hayan sido conocidos ni resueltos por el órgano de primera instancia de la jurisdicción contable.

Dicha naturaleza ha sido confirmada por esta Sala de Justicia (por todos, Autos 19/2022, de 22 de septiembre, 24/2022, de 18 de octubre, y 6/2023, de 22 de marzo). Por medio de este recurso no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional. Lo que la Ley ofrece a los intervinientes en las actuaciones previas es un mecanismo de revisión de las resoluciones que puedan cercenar sus posibilidades de defensa.

Los motivos para su interposición deben ser los taxativamente establecidos en la Ley: los supuestos en que no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o en que se causare indefensión.

SEXTO.- La representación de don F.J.T.H. fundamenta su impugnación en la indefensión material producida en la fase de actuaciones previas como consecuencia de no haber sido citado al acto de liquidación provisional en tiempo y forma y no haber tenido acceso al expediente con carácter previo a dicho acto.

El Tribunal Constitucional (Sentencias 95/2020, de 20 de julio, 233/2005, de 26 de septiembre, 130/2002, de 3 de junio, 43/1989, de 20 de febrero, y 48/1986, de 23 de abril) ha establecido que “una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa, y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella”.



Este mismo Tribunal (SSTC 155/2019, de 28 de noviembre; 12/2011, de 28 de febrero; y 127/2011, de 18 de julio) ha establecido que la indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impida o dificulte gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales.

Esta Sala de Justicia (Autos 18/2017, de 12 de diciembre; 10/2018, de 22 de marzo; 1/2019, de 12 de febrero; 12/2019, de 13 de noviembre; 17/2021, de 23 de junio; 30/2021, de 27 de noviembre), al amparo de la citada doctrina del Tribunal Constitucional, ha declarado que la indefensión es una noción material que para tener relevancia ha de obedecer a las siguientes pautas interpretativas:

- Las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso.
- La indefensión prohibida en el artículo 24.1 de la Constitución es la que supone el menoscabo del derecho a la defensa y un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.
- El artículo 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal, sino de indefensión material, en que razonablemente se haya podido causar un perjuicio al recurrente.

Ha de resolverse con arreglo a ellos si a don F.J.T.H. se le ha privado de la posibilidad de ser oído o se le ha impedido una defensa efectiva de sus derechos e intereses legítimos, que justifique la anulación de las actuaciones solicitada.

La representación del Sr. T.fundamenta la indefensión material causada a su representado en la incorrecta notificación en plazo y forma por la que se le citó para comparecer al acto de liquidación provisional, así como la falta de remisión previa del expediente.

El artículo 11.3 de la LFTCu establece que dentro de la Sección de Enjuiciamiento habrá una unidad administrativa responsable de tramitar “las actuaciones instructoras previas a la exigencia de responsabilidades contables en los procedimientos de reintegro por alcance”.





La naturaleza no jurisdiccional de la fase de instrucción del proceso para el enjuiciamiento contable se desprende de los propios actos que la integran (averiguación de los hechos, medidas de aseguramiento, atribución indiciaria pero no vinculante de responsabilidad contable por alcance) que revisten naturaleza administrativa, de acuerdo con la doctrina de esta Sala (Autos 127/2017, de 6 de noviembre; 1/2022, de 2 de marzo; y 6/2022, de 8 de abril).

Por tanto, para las notificaciones, los delegados instructores que integran esa unidad administrativa deberán atenerse a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y en el reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

Para apreciar si la actuación de la delegada instructora se ajustó a la normativa aplicable, son de aplicación los siguientes preceptos de la LPAC:

- Artículo 40.1: “El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”. El apartado 4 señala que “...a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado”. En este último aspecto, el apartado 3 del artículo 43 establece que se entenderá cumplida la obligación con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.
- Artículo 41.1: “Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía”.
- Artículo 43.1: “Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo”.



El apartado 2 indica que se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido; si bien, cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. En tal supuesto, conforme al artículo 41.5. “Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento

En el presente caso, la delegada instructora acordó, por diligencia de 16 de noviembre de 2023, la citación al acto de liquidación provisional del presunto responsable contable, a celebrar el 20 de diciembre a las 10:00h, y la puesta a disposición a éste del expediente administrativo para su examen previo. Dicha citación fue notificada a través de la plataforma “HERMES comunicaciones y notificaciones electrónicas” de la sede electrónica del Tribunal de Cuentas, al que previamente se había adscrito aquél con fecha 14 de septiembre de 2023. La notificación se efectuó en dos ocasiones, los días 16 y 27 de noviembre de 2023, fecha esta última en que se reitera la notificación al haber expirado la anterior por caducidad.

Como persona física notificada, el Sr. T.H. podía acceder a la notificación desde el apartado “NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS” de la sede electrónica del Tribunal de Cuentas (<https://sede.tcu.es/>) o desde la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú) (<https://dehu.redsara.es/>). Sin embargo, no accedió a ninguna de las dos notificaciones dentro del periodo de diez días previsto en el artículo 43.2 de la LPAC, como consta en los resguardos de la indicada sede que obran en estas actuaciones, en los que se indica, expresamente: “rechazo de notificación por caducidad”.

Ante tal circunstancia, la delegada instructora procedió a la celebración del acto de liquidación provisional, en cumplimiento del artículo 41.5 de la LPAC, sin contar con la presencia o la participación del Sr. T.H., bajo la premisa de que había sido debidamente informado, pero había decidido libremente no tomar parte de ella.

Por diligencia de fecha 21 de diciembre de 2023, la delegada instructora, tras tomar conocimiento del escrito de suspensión cursado por la representación del Sr.T., ratificó las



consideraciones expuestas en el acta de liquidación provisional respecto a la ausencia del presunto responsable contable y validó el acto celebrado.

Con la notificación de la citación se pone en conocimiento del interesado la puesta a su disposición del expediente obrante en las actuaciones. Según la doctrina de esta Sala de Justicia, cuando, como resultado de la labor de instrucción llevada a cabo por el delegado instructor, surjan indicios racionales de que se hubiera producido un presunto alcance contable y se haya identificado una persona a quien atribuir dicha responsabilidad por su participación en los hechos, surge la obligación de citarle, junto con los demás interesados que menciona el artículo 47.1.e) de la LFTCu, a la práctica de la liquidación provisional. En este caso, se concede un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de notificación de la citación a la liquidación, para que realice las alegaciones y aporte cuantos documentos estimen convenientes en su defensa (Autos 1/2014, de 20 de enero, 17/2017, de 6 de noviembre, 11/2020, de 6 de julio y 3/2024 de 6 de febrero).

La conclusión de lo expuesto es que la citación por la delegada instructora se llevó a cabo con estricto cumplimiento de la normativa aplicable y, por tanto, que el recurrente pudo tener acceso con anterioridad al acto de liquidación provisional, al expediente obrante en las actuaciones, si hubiera aceptado cualquiera de las dos notificaciones practicadas (inicial y reiterada).

**SÉPTIMO.-** La representación de don F.J.T.H. alega en el escrito de recurso que, ante lo infructuoso de las comunicaciones practicadas por vía electrónica, la delegada instructora debería haber procurado que las mismas llegaran al efectivo conocimiento del interesado, pues, “de conformidad con lo que dicta la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2016, lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas”.

Argumenta que el presente caso resulta análogo al que fue objeto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 84/2022, de 27 de junio, (ECLI:ES:TC:2022:84), en cuyo supuesto de hecho la ausencia de avisos de notificaciones electrónicas afectó al derecho a ser debidamente



informado de la acusación en un procedimiento administrativo sancionador, como consecuencia de un error tipográfico imputable a la Administración en el registro de la dirección electrónica proporcionada por el interesado. El Tribunal Constitucional resolvió que la omisión de enviar avisos no invalida por sí misma las notificaciones, pero subrayó la obligación de la Administración de garantizar la comunicación a través de medios alternativos para asegurar los derechos fundamentales.

Esta Sala concluye que este fundamento no resulta de aplicación al presente supuesto, pues no concurre identidad de razón: en la documentación obrante en las actuaciones se constata que el interesado fue adecuadamente notificado, sin que se produjera error alguno, a través de los medios electrónicos establecidos, y recibió los avisos correspondientes sobre estas notificaciones.

El Tribunal Constitucional ha establecido que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el artículo 24 de la Constitución la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución" (SSTC 155/1989, de 5 de octubre; 184/2000, de 10 de julio; y 113/2001, de 7 de mayo), con el "consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" (SSTC 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril).

Por tanto, aunque concurren vicios en la notificación, si puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia (SSTC 55/2003, de 24 de marzo; 90/2003, de 19 de mayo; y 43/2006, de 13 de febrero).

En el presente caso, la inasistencia al acto de liquidación provisional del presunto responsable contable, con el argumento de no haber tenido conocimiento de la citación realizada a través de la dirección electrónica y de haberse visto privado por ello del derecho a consultar previamente el expediente, no puede ser admitido como factor determinante de indefensión material, por las siguientes razones:



1.- La delegada instructora agotó la diligencia exigible en la práctica de las notificaciones electrónicas para garantizar que el recurrente estuviera informado de la citación al acto de liquidación provisional y adoptó medidas antes de realizar dicho acto sin la presencia del presunto responsable contable:

- a) Efectuó dos notificaciones a través de la sede electrónica del Tribunal de Cuentas, específicamente los días 16 y 27 de noviembre de 2023, esta última en reiteración de la primera, expirada por caducidad.
- b) Verificó que las notificaciones electrónicas se hubieran enviado correctamente y que no existieran incidencias técnicas en el servicio de notificaciones electrónico.
- c) Realizó llamadas telefónicas al interesado para informarle sobre las notificaciones y asegurarse de que estuviera al tanto de la citación disponible por los indicados medios electrónicos.

2.- El recurrente enervó con su propia conducta la eficacia de los actos de comunicación electrónicos, puesto que:

- a) Rehusó, sin justificación alguna, acceder a las notificaciones electrónicas del Tribunal de Cuentas.
- b) Incumplió la carga que establece el artículo 41.1 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, de informar a la Administración si cambia o pierde acceso al dispositivo o correo electrónico designados para recibir el aviso de notificaciones. Si no lo hace, ni solicita una modificación del medio de comunicación, la responsabilidad de los avisos no recibidos o recibidos por tercero no recae en la delegada instructora.
- c) No compareció al acto de la liquidación provisional, a pesar de tener conocimiento de su celebración un día antes (a través de un letrado del Ayuntamiento), el 19 de diciembre de 2023. Dicha actitud supuso una renuncia voluntaria a la defensa de sus intereses que pudiera haberse ejercitado en el acto, incluso la solicitud de suspensión y retroacción de las actuaciones formuladas por escrito el mismo día 19, al que la delegada instructora no pudo acceder hasta después de celebrado aquel.



La negligencia del recurrente en no acceder a las notificaciones efectuadas a la dirección electrónica que proporcionó al efecto no impide: (i) declarar la validez del acto de la liquidación provisional celebrado en su ausencia, al resultar indubitada la inexistencia de indefensión material; y (ii) declarar la validez de su ratificación por la delegada instructora, mediante diligencia de 21 de diciembre de 2023, tras tener conocimiento de las solicitudes formuladas en escrito remitido por el representante del recurrente con fecha de 19 de diciembre de 2023.

**OCTAVO.**- Resuelta la procedencia de la liquidación provisional, resulta obligado concluir que el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento realizado por la delegada instructora encuentra cobertura legal en el apartado 1.f) del artículo 47 de la LFTCu.

Como ha establecido esta Sala en su Auto 12/2020, de 30 de septiembre, la finalidad de la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento es “evitar que en el curso del ulterior procedimiento de reintegro que pudiera incoarse, el eventual demandado pueda ocultar sus bienes o devenir insolvente, (...). El requerimiento (...) es una típica medida cautelar de aseguramiento, que en nada afecta a la ulterior determinación de la responsabilidad contable”.

Los aseguramientos del eventual menoscabo económico detectado, una vez practicada la liquidación provisional, constituyen medidas de tipo cautelar, cuya aplicación viene determinada en el artículo 47.1, letra f) de la LFTCu, precepto que habilita legalmente al delegado instructor para que persiga el aseguramiento, en esa fase previa, de las eventuales responsabilidades contables que pudieran ser declaradas, posteriormente, en el curso del correspondiente procedimiento jurisdiccional (ASJ 21/2018, de 20 de julio; 12/2020, de 30 de septiembre; 9/2023, de 9 de mayo; y 21/2023, de 31 de octubre).

Por tanto, por mandato legal, el delegado instructor debe dictar la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento si la liquidación provisional es positiva, como en este caso, por lo que no procede su anulación.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la representación de don F.J.T.H. debe ser desestimado.

**NOVENO.**- No procede imponer las costas a ninguna de las partes, como tiene reiteradamente establecido esta Sala, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado del artículo 48.1 de la LFTCu.



En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

### III.- PARTE DISPOSITIVA

#### LA SALA ACUERDA:

**ÚNICA.-** Desestimar el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el Letrado don Mariano Bonilla de la O, en nombre y representación de don F.J.T.H., contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, suscritos el 20 de diciembre de 2023 en las Actuaciones Previas 3/2022.

Sin costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

*“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”*